

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las diez horas con treinta y siete minutos del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la suscrita hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **JDC-122/2025** del índice de este Tribunal, formulado con motivo de la demanda interpuesta por **Dato Personal Protegido** en su carácter de aspirante a Magistrada Civil en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025, en contra del Tribunal Superior de Justicia y otras, se dictó en esta fecha el resumen siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. EXPEDIENTES: JDC-122/2025. PARTE ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO. AUTORIDADES RESPONSABLES: JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ. SECRETARIADO: NANCY GUADALUPE OROZCO CARRASCO Y MARÍA ELENA CÁRDENAS MÉNDEZ. CHIHUAHUA, CHIHUAHUA: A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. 1. ANTECEDENTES. 2. COMPETENCIA. 3. IMPROCEDENCIA. RESUELVE. ÚNICO. ES IMPROCEDENTE Y, EN CONSECUENCIA, SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, POR LAS RAZONES Y MOTIVOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA SENTENCIA. NOTIFÍQUESE: PERSONALMENTE, A LA ACTORA, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; POR OFICIO, AL CONGRESO DEL ESTADO, AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA; Y POR ESTRADOS, A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS. ASÍ LO RESOLVIERON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO Y EL MAGISTRADO PRESIDENTE HUGO MOLINA MARTÍNEZ, CON LA AUSENCIA DEL MAGISTRADO EN FUNCIONES GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ, QUIEN SE EXCUSÓ DEL PRESENTE ASUNTO, ANTE LA SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL, CON QUIEN SE ACTÚA Y DA FE. DOY FE.**

Así mismo se adjunta al presente, copia simple de la sentencia **JDC-122/2025**.

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. **Conste.**

**Nohemí Gómez Gutiérrez**  
Secretaria General Provisional

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTES:** JDC-122/2025.

**PARTE ACTORA:** **DATO  
PERSONAL PROTEGIDO<sup>1</sup>**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
JUNTA DE COORDINACIÓN  
POLÍTICA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE CHIHUAHUA, PLENO  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA, PLENO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO E  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ.

**SECRETARIADO:** NANCY  
GUADALUPE OROZCO  
CARRASCO Y MARÍA ELENA  
CÁRDENAS MÉNDEZ.

**Chihuahua, Chihuahua: a veinticuatro de marzo de dos mil  
veinticinco.<sup>2</sup>**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la  
que se declara la **improcedencia** y, en consecuencia, se **desecha** de  
plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos  
y Electorales de la Ciudadanía, promovido por **DATO PERSONAL  
PROTEGIDO**.

**GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

<sup>2</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<b>Comité de Evaluación</b>	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
<b>Congreso o Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado de Chihuahua.
<b>Consejo Estatal del Instituto</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
<b>JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
<b>JUCOPO</b>	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Ley Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua.
<b>Periódico Oficial</b>	Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
<b>Proceso Electoral Judicial</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

**1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el Estado.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.<sup>3</sup>

**1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras estatales.

**1.4 Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto de clave IEE/CE30/2025.** Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado.

**1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección judicial.** El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la “CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua”, en los términos aprobados por la JUCOPO el día nueve del mismo mes.

**1.6 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 07, el Decreto<sup>4</sup> por el que se expidió la Ley Electoral Reglamentaria de los

---

<sup>3</sup> Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial No. 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

**1.7 Primera Etapa de la Convocatoria,<sup>5</sup> registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.** El registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado se realizó durante el periodo comprendido del trece al veinticuatro de enero de manera electrónica.

**1.8 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes.** Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado verificó que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presentaron.

**1.9 Tercera Etapa de la Convocatoria. Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes.** El Comité de Evaluación de cada Poder del Estado integró un listado para cada cargo, de las personas mejor evaluadas para ocupar los cargos relativos a los Juzgados y las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y, en los casos correspondientes, realizó insaculación pública.

**1.10 Acuerdo LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., del Pleno del Congreso del Estado.** El veintiocho de febrero, la JUCOPO sometió a consideración del Pleno el acuerdo AJCP/003/2025, en relación con el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, mismo que fue aprobado por mayoría calificada de votos.

**1.11 Presentación de demandas relativas al JDC-063/2025 y JDC-064/2025.** El dieciséis de febrero, la actora presentó ante los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y del Legislativo, sendos escritos de

---

<sup>5</sup> Se puede consultar en: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

demanda para controvertir su exclusión de las listas de aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, mismos que fueron registrados ante este órgano jurisdiccional bajo las claves de identificación JDC-063/2025 y JDC-064/2025, respectivamente; ambas impugnaciones se declararon improcedentes y, en consecuencia, fueron desechadas por sentencias aprobadas por el Pleno de este Tribunal, la relativa al JDC-063/2025 en fecha veinticinco de febrero y la correspondiente al JDC-064/2025 el día cinco de marzo.

**1.12 Presentación del presente medio de impugnación.** El veintisiete de febrero, mediante la plataforma de juicio en línea, la parte actora promovió, *per saltum*, ante la Sala Superior, juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la Convocatoria al proceso electivo judicial local, así como su exclusión de los listados de aspirantes elegibles, aprobados por los comités de evaluación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y la presunta vulneración a su garantía de audiencia. Así, la Sala Superior formó en dicha sede el expediente de clave **SUP-JDC-1477/2025**, a fin de que el Pleno emitiera la determinación correspondiente.

**1.13 Reencauzamiento por parte de Sala Superior.** El tres de marzo, la Sala Superior aprobó la resolución recaída al expediente antes mencionado, mediante la cual se reencauzó a este Tribunal el escrito de demanda señalado en el numeral anterior, al considerarse que no se actualizaba ningún supuesto de excepción que justificara el salto de instancia, y se acordó la remisión de las constancias a este órgano jurisdiccional, lo cual tuvo lugar el día cinco de marzo.

**1.14 Formación del expediente, registro y turno.** El diez de marzo se ordenó la formación y registro del expediente identificado con la clave **JDC-122/2025**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.

**1.15 Remisión de los informes circunstanciados.** El catorce de marzo, el Instituto Estatal Electoral, el Congreso del Estado y el Tribunal

Superior de Justicia del Estado, remitieron a este Tribunal los informes circunstanciados, para su trámite y resolución.

**1.16 Acuerdo de admisión, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.** El veintiuno de marzo, se admitió el medio de impugnación, se abrió su instrucción y, ante la ausencia de diligencias por desahogar, se cerró dicha etapa y se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafos segundo y tercero, 37, párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como los artículos 83 numeral I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Esto se debe a que se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, interpuesto contra supuestos actos y omisiones en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

Además, cabe destacar que la presente resolución se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1477/2025**, del índice de ese órgano jurisdiccional.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de fondo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

107 de la Ley Reglamentaria; 309 de la Ley Electoral; y 103, numeral 1, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Al respecto, este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal, el presente medio de impugnación es **improcedente**, ya que **la parte actora carece de interés jurídico** para impugnar los actos reclamados, al no haber sido considerada como candidata del Poder Legislativo dentro del Proceso Electoral Judicial, por lo que procede su **desechamiento de plano**.

- **Marco normativo**

El artículo 107, fracción IV, de la Ley Reglamentaria establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes.

Por su parte, el artículo 119, fracción II, de la mencionada ley, dispone que la magistratura electoral que se encuentre sustanciando un medio de impugnación, propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se decrete su desechamiento, cuando se dé alguno de los supuestos de improcedencia.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>6</sup> que el interés jurídico se acredita cuando:

- a. El acto impugnado afecte alguno de los derechos sustantivos de la parte promovente, y
- b. La intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado y, en consecuencia, se restituya a la parte demandante en el goce del pretendido derecho violado.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

Por ello, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Esto, pues solo al demostrar en juicio la afectación ilegal de algún derecho del que se es titular, se le podrá restituir a la parte quejosa en el goce de la prerrogativa vulnerada.

Así, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda deberá ser desechada de plano.

- **Caso concreto**

Para el análisis de la causal de improcedencia en trato, es necesario atender a los actos reclamados por el accionante; a saber:

- La omisión de la **JUCOPO**, respecto a no haber celebrado la sesión programada el veinticuatro de febrero, por falta de quorum, lo cual -a su parecer- transgredió la Base Tercera de la Convocatoria.
- La decisión de la **JUCOPO** tomada el día veintiocho de febrero, respecto a dividir el dictamen de elegibles de los aspirantes a jueces y magistrados que emitió el Comité de Evaluación.
- La decisión de la **JUCOPO** tomada el día veintiocho de febrero, en la que no se autorizó postular las candidaturas a magistrados.
- La aprobación del **Congreso del Estado** del listado de candidaturas a jueces, excluyendo la lista de magistrados, para su registro ante el Instituto Estatal Electoral.

- Los actos y omisiones que, a su juicio, realizó el **Poder Judicial** sin fundamentación ni motivación, en el proceso de selección de las candidaturas de jueces y magistrados para la elección judicial, así como la aprobación del procedimiento y selección que realizó el Comité de Evaluación del Poder Judicial.
- La aprobación de acuerdos y nombramientos a cargo del **Consejo de la Judicatura** del Poder Judicial del Estado, mediante los cuales se autorizó un *pase directo* a las boletas electorales, como parte de la elección judicial.
- La falta de conformación paritaria y de perfiles con enfoque de género del **Instituto Estatal Electoral**, lo que permitió que la aprobación que realizó el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado en la selección de perfiles estuviere parcializada, descartando sin motivación y fundamentación a personas de carrera judicial.

Por su parte, cabe hacer mención que, la actora se registró<sup>7</sup> como aspirante a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia ante los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y del Legislativo; no obstante, fue excluida de las listas de aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del Proceso Electoral Judicial, al no cumplir con el requisito del promedio general de calificaciones previsto en la Convocatoria.

Ante tal situación, la actora presentó sendas demandas para controvertir dicha exclusión, mismas que fueron registradas ante este órgano jurisdiccional bajo las claves de identificación JDC-063/2025 y JDC-064/2025, respectivamente; ambas impugnaciones se declararon improcedentes y, en consecuencia, fueron desechadas por sentencias aprobadas por el Pleno de este Tribunal, tal y como se precisa en el numeral **1.11** del apartado de **Antecedentes** de la presente resolución.

---

<sup>7</sup> Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, y ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

En ese tenor, considerando los actos que se reclaman en la demanda en trato, es inconcuso para este Tribunal que resultan posteriores al momento o etapa en el que la actora **dejó de participar como aspirante en el proceso electoral judicial**, al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa.

En función de ello, este Tribunal considera que la actora **carece de interés jurídico para impugnar las posteriores etapas del Proceso Electoral Judicial**, pues de conformidad con lo establecido en la Convocatoria, los comités de evaluación tenían la facultad y obligación de llevar a cabo cada una de las etapas en ella descritas, como se detalla a continuación:

<b>Etapas del proceso de selección estipuladas en la Convocatoria</b>		
<b>Primera etapa</b>	Registro e inscripción de aspirantes.	Inscripción ante los Comités de Evaluación.
<b>Segunda etapa</b>	Acreditación de elegibilidad de aspirantes.	Verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad a través de la documentación presentada.
<b>Tercera etapa</b>	Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, una vez cumplidos los requisitos constitucionales y legales, evaluará a las personas aspirantes.</li> <li>- Los Comités de Evaluación podrán, si así lo consideran, realizar entrevistas a los aspirantes.</li> <li>- Los Comités de Evaluación integrarán un listado para cada cargo de las diez personas mejores evaluadas de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como seis juezas y jueces de primera instancia, y seis juezas y jueces menores.</li> <li>- Cada Comité depurará los listados mediante insaculación pública.</li> <li>- Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del</li> </ul>

		<p>Estado, para su aprobación y envío al Congreso del Estado.</p> <p>-Los tres Poderes postularán hasta tres personas aspirantes para magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y hasta dos para juezas y jueces de primera instancia y menores.</p> <p>-Los listados serán enviados al Congreso del Estado el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.</p> <p>-La JUCOPO remitirá la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso del Estado, a más tardar el veinticuatro de febrero, para su aprobación y envío al Instituto Estatal Electoral, a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.</p>
--	--	---

Como se advierte de la Convocatoria de mérito, se establecen diversas fases en las que el Comité de Evaluación, en ejercicio de las facultades conferidas por el Poder del Estado que representa, recibió la documentación de las personas aspirantes y, en un primer momento, verificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales establecidos en dicha Convocatoria.

De igual manera, como puede apreciarse de la tabla anteriormente inserta, en las fases posteriores de valoración de la idoneidad de los perfiles postulados y de depuración por insaculación, únicamente participaron aquellas personas que reunieron los requisitos previstos en la Convocatoria, esto es, las incluidas en el primer listado publicado por el Comité de Evaluación.

Lo mismo ocurre con todas las etapas y fases posteriores del procedimiento, pues son justamente esas fases de calificación de idoneidad, depuración y aprobación de los respectivos poderes del Estado, los mecanismos para la selección de los mejores perfiles para contender en el Proceso Electoral Judicial.

En ese tenor, al resultar que la parte actora no figura en los listados de personas que cumplieron los requisitos constitucionales y legales para continuar con el Proceso Electoral Judicial, es que cualquier posible anomalía ocurrida en el procedimiento de calificación de idoneidad, insaculación y posteriores actuaciones de las autoridades competentes, únicamente podría perjudicar a las personas participantes que reunieron los requisitos previstos en la citada Convocatoria, y no así a quienes no se registraron como aspirantes o a quienes fueron descartados en etapas previas.

Así pues, al no haber seguido la actora participando en el procedimiento de calificación de idoneidad, en el de insaculación, ni en las etapas posteriores del Proceso Electoral Judicial, resulta inconcuso que las eventuales irregularidades que pudieron haber ocurrido con posterioridad a esas fases no podrían lesionar su esfera jurídica de derechos, pues únicamente pudieron haber perjudicado a aquellas personas que sí cuentan con derecho a formar parte de esas fases posteriores, al haber reunido los requisitos constitucionales y legales para continuar a las siguientes etapas.

En las relatadas condiciones, resulta **improcedente** el medio de impugnación de mérito, razón por la cual lo conducente es el **desechamiento de plano** de la demanda, por **falta de interés jurídico** de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **improcedente** y, en consecuencia, **se desecha de plano** el presente medio de impugnación, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

## **NOTIFÍQUESE:**

- a) **Personalmente**, a la actora, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**;

- b) **Por oficio**, al Congreso del Estado, al Tribunal Superior de Justicia y al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y
- c) **Por estrados**, a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con la ausencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, quien se excusó del presente asunto, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente de clave **JDC-122/2025** por la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**